

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 20 de febrero de 2024, a las 09:03 **VISTOS:**

NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN : PCJ-NMPS-005-2024.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 0826-SMCPJP-2023 de 22 de septiembre de 2023, el abogado César Aníbal Zurita Flores, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, la comunicación judicial expedida mediante auto de 15 de septiembre de 2023, dentro del proceso contravencional 16281-2023-00419, por la doctora Tania Patricia Masson Fiallos (Jueza Ponente) y doctores Juan Giovanni Silema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrio, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, quienes en su parte pertinente manifestaron lo siguiente: “(...) **a.- Sobre la incorporación de hechos nuevos no probados por parte del Juez A quo:** (...) 15.- *Al revisar lo expresado por el Juez A quo en su sentencia establece que para la valoración de la prueba sobre la calibración del alcoholotector, consideró la información periódica que envía la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, sin precisar como el magistrado se enteró de tal particular, ya que esta información no es un hecho público conforme el Art. 163.3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), supletorio en esta materia, y como afirmó el recurrente nunca fue producido como prueba en la audiencia de procedimiento expedito de contravención de tránsito, en este sentido se considera que el Juzgador introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando el Art. 19 del COFJ donde desarrolla el principio dispositivo, de intermediación y concentración [...] Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, concordante con el Art. 27 *ibídem* sobre el principio de la verdad procesal donde: [...] Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...) **b.- Sobre que la sentencia del Juez A quo argumento con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT de la Agencia Nacional de Tránsito.** (...) 34.- *Por todo lo expuesto se establece que lo expresado por el juzgador en el informe requerido es inaceptable, ya que ha motivado una sentencia del año 2023, con una Resolución 174-DIR-2013-ANT de fecha 26 de diciembre de 2013, derogada expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020, estableció varias características para el error inexcusable siendo: [...] que se trate de una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes, como acontece en el presente caso. (...) 36.- El error inexcusable es un error judicial que se ejecuta tanto sobre los hechos como el derecho, es decir en la aplicación de las normas o el análisis de los hechos, siendo [...] una inaceptable interpretación o aplicación de norma jurídicas, o alteración de los hechos referidos en la Litis, esta equivocación debe ser grave y dañina, [...] relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de**

hecho para la resolución de una determinada causa judicial. Siendo requisito para su declaración que no sea una controversia derivada de diferencia legítimas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Si causa un daño efectivo de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia, en el caso sub júdice este hecho no puede ofrecer disculpas ya que motivar su sentencia con una resolución del 2013 que fue derogada en el 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación, no se puede considerar argumentación válida para disculparla. En el informe el juzgador menciona que esa normativa no sirvió para sancionar al contraventor, y que fue la respuesta a la afirmación de la defensa técnica del mismo, no podemos argumentar una sentencia, así sea la respuesta al sujeto procesal con un reglamento que no está vigente y este fue uno de los puntos planteados en apelación por el recurrente que permitió la revisión del tribunal de apelación, desechando lo manifestado por el Juez en su informe. Este hecho no es una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que el reglamento que fundamento el juez A quo en su sentencia para contestar las afirmaciones del contraventor no es parte del sistema jurídico al estar derogado hace varios años de sucedido los hechos fácticos contravencionales, y el daño producido fue la privación de libertad del contraventor. (...)” (sic) (El subrayado fuera de texto original), por lo que declararon que el servidor judicial actuó con error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

Consecuentemente, la doctora Tania Patricia Masson Fiallos, en calidad de Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, mediante decreto de 08 de enero de 2024, se excusó del conocimiento y tramitación de la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del proceso contravencional 16281-2023-00419, en virtud de que fue quien emitió la misma en calidad de Jueza Ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

Posteriormente, mediante resolución de excusa No. EXC-0852-SNCD-2023-BL (16001-2023-0004S), de 18 de enero de 2024, el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, resolvió aceptar la solicitud de excusa presentada por la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces y dispuso remitir el expediente al Coordinador o Responsable de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, a fin de que continúe con su tramitación.

En este contexto, el abogado Edgar Napoleón Sanmartín Torres, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura Subrogante, quien actuó por excusa de la doctora Tania Patricia Masson Fiallos, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, dio inicio al sumario disciplinario el 29 de enero de 2024, dentro del expediente número 16001-2024-0004s, en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, debido a que dentro del proceso contravencional 16281-2023-00419, introdujo hechos que nunca fueron tratados en audiencia y motivó su sentencia del año 2023 con la resolución 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, derogada expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la resolución No. 098-DIR-2016-ANT

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

de 27 de octubre de 2016; hechos por los cuales, se presume que el mencionado servidor ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando circular DP16-CPCD-2024-0001-MC de 06 de febrero de 2024, el abogado Dennys Andrés Ríos Lara, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, informó al Pleno del Consejo de la Judicatura que se encuentra justificada la necesidad y la urgencia de emitir una medida preventiva de suspensión en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 , 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”*.

A su vez el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, sustituido de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 152-2022, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, preceptúa que: “Art. 49.- *Petición de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que este órgano colegiado pueda dictarla de oficio. (...)*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida preventiva de suspensión, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados².

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”³.

En este sentido, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el jurisconsulto Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”⁴, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso, mediante auto de **15 de septiembre de 2023**, los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Jueza Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del proceso contravencional de tránsito 16281-2023-00419, establecieron lo siguiente: “(...) **a.- Sobre la incorporación de hechos nuevos no probados por parte del Juez A quo:** (...) 15.- *Al revisar lo expresado por el Juez A quo en su sentencia establece que para la valoración de la prueba sobre la calibración del alcoholímetro, consideró la información periódica que envía la Jefatura Provincial de Tránsito de Pastaza a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, sin precisar como el magistrado se enteró de tal particular, ya que esta información no es un hecho público conforme el Art. 163.3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), supletorio en esta materia, y como afirmó el recurrente nunca fue*

² Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

⁴ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

producido como prueba en la audiencia de procedimiento expedito de contravención de tránsito, en este sentido se considera que el Juzgador introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando el Art. 19 del COFJ donde desarrolla el principio dispositivo, de intermediación y concentración [...] Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, concordante con el Art. 27 ibídem sobre el principio de la verdad procesal donde: [...] Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...) b.- Sobre que la sentencia del Juez A quo argumenta con la Resolución No 174-DIR-2013-ANT de la Agencia Nacional de Tránsito. (...) 34.- Por todo lo expuesto se establece que lo expresado por el juzgador en el informe requerido es inaceptable, ya que ha motivado una sentencia del año 2023, con una Resolución 174-DIR-2013-ANT de fecha 26 de diciembre de 2013, derogada expresamente en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020, estableció varias características para el error inexcusable siendo: [...] que se trate de una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes, como acontece en el presente caso. (...) 36.- El error inexcusable es un error judicial que se ejecuta tanto sobre los hechos como el derecho, es decir en la aplicación de las normas o el análisis de los hechos, siendo [...] una inaceptable interpretación o aplicación de norma jurídicas, o alteración de los hechos referidos en la Litis, esta equivocación debe ser grave y dañina, [...] relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hecho para la resolución de una determinada causa judicial. Siendo requisito para su declaración que no sea una controversia derivada de diferencia legítimas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Si causa un daño efectivo de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia, en el caso sub júdice este hecho no puede ofrecer disculpas ya que motivar su sentencia con una resolución del 2013 que fue derogada en el 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación, no se puede considerar argumentación válida para disculparla. En el informe el juzgador menciona que esa normativa no sirvió para sancionar al contraventor, y que fue la respuesta a la afirmación de la defensa técnica del mismo, no podemos argumentar una sentencia, así sea la respuesta al sujeto procesal con un reglamento que no está vigente y este fue uno de los puntos planteados en apelación por el recurrente que permitió la revisión del tribunal de apelación, desechando lo manifestado por el Juez en su informe. Este hecho no es una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, ya que el reglamento que fundamenta el juez A quo en su sentencia para contestar las afirmaciones del contraventor no es parte del sistema jurídico al estar derogado hace varios años de sucedido los hechos fácticos contravencionales, y el daño producido fue la privación de libertad del contraventor. (...)” (sic) (El subrayado fuera de texto original), por lo que, declararon que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, actuó con error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵.

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

En este caso, si bien existe una declaratoria jurisdiccional previa expedida el 15 de septiembre de 2023, en la que se determinó que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, cometió error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, toda vez que “el Juzgador introdujo información propia al proceso, sin que pueda ser contrastada por los sujetos procesales, vulnerando el Art. 19 del COFJ donde desarrolla el principio dispositivo, de inmediación y concentración” y “en el caso sub júdice este hecho no puede ofrecer disculpas ya que motivar su sentencia con una resolución del 2013 que fue derogada en el 2016 y que para la fecha de los hechos 2023, no era procedente su aplicación, no se puede considerar argumentación válida para disculparla”, dentro del proceso contravencional 16281-2023-00419; sin embargo, cabe indicar que de la revisión de los documentos remitidos por la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, del sumario disciplinario 16001-2024-0004s, que se sigue en contra del prenombrado servidor judicial, se observa que el auto de inicio fue emitido el 29 de enero de 2024; en este orden, si bien el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la medida preventiva de suspensión puede ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, tampoco se puede dejar de observar que la finalidad de la emisión de una medida cautelar, es la de salvaguardar una posible vulneración de derechos, considerando la **necesidad e inmediatez** para ser dictada tal como se ha señalado en líneas anteriores.

En el presente caso a pesar de que los hechos por los que se fundamenta la petición de medida de suspensión presuntamente se enmarcarían en una falta disciplinaria gravísima, el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, podría emitir la correspondiente medida solicitada contra el abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza; sin embargo, se considera que no es procedente emitir la medida preventiva de suspensión requerida por el abogado Dennys Andrés Ríos Lara, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, por lo tanto se conmina a que se continúe con la sustanciación del expediente disciplinario de manera inmediata a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, al haberse observado que la declaratoria jurisdiccional previa llegó a la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, el 15 de septiembre de 2023 y el auto de inicio del sumario disciplinario ha sido emitido el 29 de enero de 2024, deviene en pertinente que la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, inicie una investigación con el fin de determinar posibles responsables administrativas por parte de las o los servidores judiciales de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1. No acoger la medida preventiva de suspensión solicitada por la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

5.2. Disponer a la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3. Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el inicio de una investigación toda vez que se observa que la declaratoria jurisdiccional fue emitida el 15 de septiembre de 2023, no obstante, el auto de inicio del sumario disciplinario fue emitido el 29 de enero de 2024.

5.4. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)